

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Reivindicatorio**  
**Rad. Nro. 11001310302420210047200**

INDMÍTASE la anterior demanda según el artículo 9 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Frente a lo señalado en el hecho 5 de la demanda, indíquese con precisión, los medios y las fechas en las cuales se afirma que el señor Antonio Sánchez solicitó de la demandada Blanca Tola Prada, la entrega del bien inmueble objeto del litigio.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, indíquese con precisión la cabida, linderos, ubicación, metraje y demás circunstancias que permitan identificar la parte de la totalidad del predio sobre el cual recae el trámite reivindicatorio, como quiera que de acuerdo con los hechos de la demanda y las pretensiones, aduce que la demandada se encuentra bajo la tenencia de un apartamento que hace parte del inmueble, más no se refiere al 100% de este.
3. De acuerdo al anterior requerimiento, REPLANTEENSE las pretensiones de la demanda haciendo la salvedad de la cuota parte de la totalidad del predio sobre el cual recae la acción reivindicatoria la tenor del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. REPLANTEENSE las pretensiones desagregando aquellas que no sean propias del trámite reivindicatorio que aquí nos ocupa, de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 *ib*.
5. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
6. Infórmese el canal digital en donde pueden ser notificados los testigos relacionados en la demanda conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Como quiera que los puntos relacionados en el acápite denominado *INSPECCIÓN JUDICIAL*, pueden ser absueltos a través de dictamen pericial, APÓRTESE laborío en los términos de los artículos 226 y 227 de la ley 1564 de 2012.
8. Aporte copia legible del documento denominado *ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD*, allegado como anexo de la demanda.
9. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1º del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva

cautela y en este caso, la inscripción de la demanda solicitada no es procedente en la medida que los supuestos de hecho descritos en la demanda no corresponden a ninguno de los eventos señalados en el numeral 1 a) y b) de dicho artículo para el decreto de dicha cautela.

9.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria

JST